



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Informo a la señora Juez del auto de segunda instancia emitido el 15 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto y notificado el 15 de enero de los cursantes, mediante el cual declaró la nulidad de toda la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto que admitió la acción de tutela calendado a 11 de diciembre de 2025, inclusive, y en adelante.

Miyer Rodriguez
MIYER RODRIGUEZ LASSO
Secretario

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2025-00286-00
ACCIONANTE:	JULLY TATIANA AZA CABRERA
ENTIDAD ACCIONADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
ENTIDADES VINCULADAS:	GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y OTRAS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (N) en Auto de 15 de enero del cursante año, declaró la nulidad de la actuación surtida en primera instancia dentro de la tutela de la referencia a partir del Auto admisorio de 11 de diciembre del 2025, inclusive y, en adelante, dejando a salvo las pruebas aportadas y practicadas, a fin de que se vincule y notifique a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN NO. 6639 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025. para que intervengan y, de ser el caso, ejerzan el derecho de defensa en el término que el Juzgado le conceda.

Por lo tanto, en acatamiento a lo ordenado por el superior, se rehará el trámite de rigor con la vinculación de los citados participantes, para lo cual se admitirá la tutela por reunir los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión y ser este Despacho competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

De igual manera, se vinculará a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS del municipio de Ancuya - Nariño, inmersa en los hechos de la acción tutelar, cuyos intereses podrían verse afectados con la decisión de fondo que adopte el Despacho, así como a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO de la cual hace parte la Secretaría accionada.

Con relación a la medida cautelar solicitada, es preciso referirse a las facultades de las que se halla investido el Juez constitucional para decretarlas, es así, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra lo que a renglón seguido se cita:



“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusoria el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión del solicitante se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se enfatiza).

De lo anterior, fácilmente se colige que el Juez, en aras de (i) proteger los derechos de los cuales se depreca su amparo, (ii) de preaver resultados posiblemente más gravosos para el accionante y de (iii) evitar que un eventual fallo resulte inocuo, puede, de la juiciosa valoración fáctica y probatoria, emitir la respectiva orden que proteja materialmente el derecho del actor.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la adopción de la medida provisional se deben cumplir los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Ahora bien, la accionante solicitó decretar medida provisional relativa a la práctica de una inspección judicial en la Institución Educativa San Francisco de Asís para verificar sus condiciones laborales; sin embargo, la cautela no está llamada a prosperar, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

Como quedó expuesto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela tienen como finalidad evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o hacer cesar una amenaza inminente sobre los derechos fundamentales invocados, siempre que exista urgencia, necesidad y proporcionalidad en su adopción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

En el presente caso, la inspección judicial solicitada constituye un medio de prueba, cuyo propósito es verificar hechos que hacen parte del debate probatorio propio del trámite de la acción de tutela, y no una actuación indispensable para conjurar de manera inmediata una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales.

Así mismo, la práctica de una inspección judicial no tiene carácter urgente ni inmediato, ni se advierte que su no realización en esta etapa procesal genere un perjuicio irremediable a la accionante, máxime cuando dicha diligencia puede ser decretada y practicada dentro del término normal de instrucción de este asunto, conforme a las reglas del debido proceso.

Debe recordarse que las medidas provisionales no están diseñadas para anticipar el recaudo probatorio ni para prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino para brindar una protección transitoria y excepcional frente a situaciones de gravedad manifiesta, lo cual no se configura en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, acceder a la solicitud implicaría desnaturalizar el alcance excepcional de la medida provisional, convirtiéndola en un mecanismo anticipado de práctica probatoria, lo cual resulta improcedente en el marco de la acción constitucional.

Por lo anterior, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que el despacho, en ejercicio de sus facultades oficiales, evalúe la pertinencia de dicha prueba dentro presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (N) en providencia de 15 de enero de 2026.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO PANTOJA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.006.948.783 y T.P. No.405.770 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la accionante JULY TATIANA AZA CABRERA, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

TERCERO: ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por JULY TATIANA AZA CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

CUARTO: Vincular al presente trámite a la LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN NO. 6639 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE ANCUYA (N) y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que realicen el pronunciamiento legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA la publicación de las piezas procesales de este trámite constitucional en la página web correspondiente, a fin de que LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, CONFORME RESOLUCIÓN NO. 6639 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025, puedan hacerse parte, si lo desean. Surtida la publicación, se remitirá al Despacho los soportes respectivos que así lo acrediten.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en precedencia.

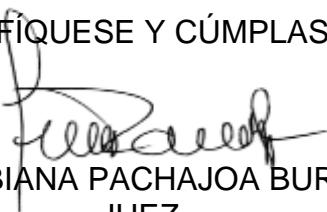
SEPTIMO: Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se decreta el recaudo de los siguientes medios de prueba:

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, los que posteriormente se alleguen y los ya recolectados por el despacho en el trámite declarado nulo.

En caso de renuencia a la presentación de los informes, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YULIE BIBIANA PACHAJOA BURBANO
JUEZ